



FIRMADO POR
Concejal de urbanismo, Proyectos Europeos,
movilidad, limpieza de edificios, recogida y
tratamiento de residuos sólidos urbanos y limpieza
vial del Ayuntamiento de Xirivella
Guillermo Garrido Jiménez
17/01/2025



NIF: P46112001



Visto el estado de tramitación del expediente administrativo relativo a la licitación, mediante procedimiento Abierto simplificado, tramitación Ordinaria, y un criterio de adjudicación, del contrato administrativo Servicios cuyo objeto es LA DIRECCIÓN FACULTATIVA PARA LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DEL INMUEBLE SITO EN LA CALLE JOAQUÍN ORERO Nº 21 Y 23 DEL MUNICIPIO DE XIRIVELLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SUBSIDIARIA INSTADO POR EL AYUNTAMIENTO DE XIRIVELLA, (Exp. 1830357N).

En atención a los siguientes **ANTECEDENTES**:

- I. Mediante resolución n.º 3924, de 16 de diciembre de 2024, se aprobó el expediente del contrato de servicios arriba referenciado, así como el pliego de cláusulas administrativas particulares, disponiéndose la apertura de plazo de presentación de ofertas.
- II. Con fecha de 09/01/2025 y registro de entrada n.º 386/2025, el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia interpone recurso de reposición contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación y solicita la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.
- III. Con fecha de 15/01/2025 se emitió informe conjunto de Secretaría y del Servicio de Contratación, Transparencia y Régimen Jurídico al recurso de reposición interpuesto.

Y en atención a los siguientes FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

- I. El art. 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), establece el régimen del recurso especial en materia de contratación, disponiendo que serán recurribles mediante el mismo los actos del apartado 2 de dicho artículo, entre los que se encuentran los pliegos, siempre que su valor estimado sea superior a 100.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios. El valor estimado del presente contrato es de 16.699,51 euros, por lo que no será viable el recurso especial; en cambio, resulta de aplicación el apartado 6, según el cual:

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa...

De acuerdo con el art. 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), el recurso potestativo de reposición contra los actos administrativos podrá ser interpuesto ante el mismo órgano que los hubiera dictado. Por otro lado, según el art. 124 LPAC, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Dado que los pliegos fueron aprobados con fecha de 16/12/2024, la interposición del recurso se ha realizado en plazo.

- II. En cuanto a la legitimación para recurrir, el artículo 48 LCSP dispone:

Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso...

La legitimación de los colegios profesionales para recurrir en defensa de los intereses colectivos de los colegiados ha sido firmemente reconocida por la jurisprudencia y la doctrina de los tribunales administrativos competentes en materia de recursos contractuales, por lo que no se discute en este caso.

- III. Entrando en el fondo del asunto, el motivo de la impugnación es un supuesto fraude de Ley en la redacción de la cláusula 6.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares y concretamente el apartado que regula el modo de acreditar la solvencia las empresas de nueva creación. Tal y como reza el encabezamiento del apartado segundo del



FIRMADO POR
El Secretario Accidental del Ayuntamiento de Xirivella
Héctor Cortina Valkanera
17/01/2025



SELLO
Nº Salida en Registro: 456 / 2025
17/01/2025



AJUNTAMENT DE XIRIVELLA

Código Seguro de Verificación: 2VAA ANTN FWKR P3KV DDUY

Resolución Nº 132 de 17/01/2025 "Decr_Desestimación_Rec.Reposición contra PCAP_C.Servicios Joaquín Orero" - SEGRA 941953

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sede.xirivella.es/>



FIRMADO POR
Concejal de urbanismo, Proyectos Europeos,
movilidad, limpieza de edificios, recogida y
tratamiento de residuos sólidos urbanos y limpieza
viaria del Ayuntamiento de Xirivella
Guillermo Garrido Jiménez
17/01/2025



NIF: P46112001



recurso, el motivo sería *“que se pide a las empresas de nueva creación, en contra del art. 90.4 de la ley de contratos, tener experiencia”*.

En concreto, el recurrente alega que la redacción de la cláusula exige a las empresas de nueva creación *“tener arquitectos con una determinada experiencia, lo que sin duda alguna deja nuevamente fuera a las empresas o arquitectos que no tenga esos técnicos experimentados”*.

La cláusula en cuestión, que el recurrente reproduce en su escrito, es la siguiente:

EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN

Si atendida la cuantía del contrato este no se encuentra sujeto a regulación armonizada, las empresas de nueva creación, entendiéndose por tales las que tengan una antigüedad inferior a cinco (5) años, podrán optar por acreditar su solvencia mediante la aportación de una declaración del empresario detallando:

1. *Plantilla media anual de la empresa desde su creación.*
2. *Indicación del personal técnico o unidades técnicas que participará en la ejecución del contrato.*
3. *Maquinaria, material y equipos de que dispondrá para la ejecución del contrato.*
4. *Descripción de las instalaciones técnicas y las medidas de calidad implementadas por el empresario.*
5. *Titulación académica y profesional del empresario y los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato.*
6. *En el caso de los contratos de suministro, descripción de los productos objeto del suministro, incluyendo fotografías de los mismos.*

El órgano de contratación podrá requerir al contratista la presentación de cuanta documentación complementaria explicativa, justificativa o aclaratoria estime pertinente, a los efectos de verificar la solvencia del contratista.

Y al hilo de dicha cláusula, el recurrente concluye:

...Es decir, están pidiendo personal con experiencia en trabajos iguales o similares. Luego se vuelve al criterio de la experiencia del artículo 90.1 de la LCSP, lo que se debe de considerar contrario al 90.4 de la LCSP. ¿Qué ocurre, que será lo normal, que un arquitecto que decida concurrir solo? No es por tanto eso lo que persigue la Ley, si no la posibilidad de que pueda concurrir cualquier arquitecto colegiado, cuestión distinta será que después no cumpla con los criterios de adjudicación. Es un criterio que limita el acceso al concurso y conculca la Ley de Unidad de Mercado y las reglas de la libre competencia.

Además, el artículo 90.4 de la ley de contratos, tan sólo habla de la adscripción de medios, pero en momento alguno se cita que la misma deba de tener una experiencia mínima, como establece este concurso pidiendo hasta 3 años en servicios relacionados con el objeto del contrato. Por eso este artículo se diferencia del 90.1,a), que es el que requiere la experiencia a aquellos arquitectos que llevan más de 4 años trabajando, aunque en la ley se llame empresa (debe entenderse asimismo la palabra empresa es equivalente en estos casos al profesional).

Con esta redacción de los pliegos, lo que se está volviendo es a la regulación anterior y que precisamente, constituye una novedad en la actual Ley de Contratos del sector público 9/2017, pues volver a introducir un criterio de experiencia, que el propio artículo 90.4 rechaza, encubriéndolo dentro del personal que debe trabajar para este contrato, CONSTITUIRÍA UN FRAUDE DE LEY.

IV. El recurso debe ser rechazado, simple y llanamente porque la cláusula en cuestión no pide en ningún momento *“personal con experiencia en trabajos iguales o similares”*. Sencillamente, ni esa exigencia, ni nada que se le parezca, se lee en ninguno de los apartados (1 a 6) de la cláusula. Por lo tanto, huelga por completo entrar a desentrañar los razonamientos del recurrente en cuanto a un supuesto fraude de ley mediante una cláusula que no existe. No obstante, puede ser de utilidad incluir algunas consideraciones en torno a la determinación de la solvencia mínima y las facultades de la administración a tal respecto.

Corresponde al órgano de contratación establecer los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la forma de acreditarlos (art. 74.1 LCSP). Para ello, la administración queda vinculada por el objeto del contrato, de modo que no puede exigir requisitos de solvencia que no guarden relación con el mismo; y adicionalmente debe cuidar de que la solvencia exigida no sea desproporcionada en relación a ese mismo objeto. En el presente caso, para establecer la solvencia mínima se han tenido en cuenta las singularidades de la obra para la que se requerirá la asistencia técnica. En resumen, tal y como se describe en la cláusula 1ª del pliego de prescripciones técnicas, se



FIRMADO POR
El Secretario Accidental del Ayuntamiento de Xirivella
Héctor Cortina Valcanera
17/01/2025



SELLO
Nº Salida en Registro: 456 / 2025
17/01/2025



AJUNTAMENT DE XIRIVELLA

Código Seguro de Verificación: 2VAA ANTN FWKR P3KV DDUY

Resolución Nº 132 de 17/01/2025 "Decr_Desestimación_Rec.Reposición contra PCAP_C.Servicios Joaquín Orero" - SEGRA 941953

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sede.xirivella.es/>



FIRMADO POR
Concejal de urbanismo, Proyectos Europeos, movilidad, limpieza de edificios, recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del Ayuntamiento de Xirivella
Guillermo Garrido Jiménez
17/01/2025



NIF: P46112001



trata de una obra de rehabilitación de un inmueble declarado en ruina, con un nivel 3 de "Protección ambiental" según el PGOU, acometida a raíz del incumplimiento del deber de conservación por el propietario, con riesgo de deterioro estructural y posible afección a la seguridad vial. Estas singularidades justificarían, a juicio de quienes suscriben, la exigencia de una solvencia técnica específica a los potenciales contratistas.

En todo caso, debe advertirse que el recurrente no ha cuestionado la solvencia exigida, sino únicamente el modo de acreditar dicha solvencia en el caso de las empresas de nueva creación. Respecto de esta cuestión, el que la Administración no pueda recurrir a la acreditación de los principales trabajos o servicios como modo de acreditar la solvencia técnica (letra a. del art.90.1 LCSP), no significa que no deba exigir a la empresa un determinado nivel de competencia, en forma de conocimientos, medios propuestos para ejecutar el contrato, etc.

Si para la ejecución del objeto del contrato se requiere un determinado grado de experiencia en trabajos similares, el contratista tendrá que acreditar una solvencia asimilable por los medios que se estimen oportunos. Si no puede acreditar su solvencia por los medios ordinarios, el licitador tendría la posibilidad de acudir a la solvencia de otras entidades, incorporar técnicos experimentados o con conocimientos adecuados al equipo de trabajo, recurrir al asesoramiento externo, demostrar una formación especializada en la materia, etc. Tampoco cabe descartar que el licitador acredite la realización de trabajos similares en número inferior al exigido en el pliego con carácter general, o con características que no se ajusten plenamente al mismo; esta experiencia inferior a la exigida podría complementarse con otros medios para acreditar la solvencia. En definitiva, el pliego es muy flexible a la hora de prever posibles medios de acreditación de la solvencia en el caso de empresas de nueva creación. Esto debería ser una ventaja y no un inconveniente.

Evidentemente, pudiera ser que a juicio del órgano de contratación esta solvencia no quedara acreditada a la vista de los medios aportados por aquel. E igualmente, es evidente que correspondería al órgano de contratación, a través del asesoramiento técnico oportuno, apreciar si los medios alternativos de acreditación de la solvencia son o no suficientes. Pero lo que no puede pretender el recurrente es que la Administración simplemente renuncie a exigir un determinado nivel de solvencia. El propio concepto de solvencia, exigido por los arts. 45 y 74 LCSP, lleva implícita una desigualdad en la posición de los contratistas potenciales, ya que solo quienes dispongan de ella podrán contratar con la Administración.

Lo que la ley no permite es establecer exigencias no relacionadas con el objeto del contrato o desproporcionadas, debiendo exigir la solvencia necesaria para ejecutar el contrato y no más. Pero como ya se dijo, la solvencia exigida no ha sido discutido en ningún momento por el licitador.

Estas consideraciones refuerzan aun más la conclusión ya alcanzada al principio, en el sentido de que el recurso debe ser desestimado.

V. En cuanto a la solicitud de suspensión del plazo para la adjudicación del contrato, debe ser descartada en este momento, toda vez que la resolución del recurso en sentido desestimatorio hace que pierda su razón de ser.

VII. De acuerdo con el artículo 3.3.4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, la función de asesoramiento legal preceptivo incluye la emisión de informe previo a la resolución de los recursos administrativos cuando por la naturaleza de los recursos así se requiera.

VIII. La competencia para resolver el recurso corresponde al órgano ante el cual se interpone el mismo, es decir, el órgano que dictó la resolución recurrida. De acuerdo con el punto 17, del apartado segundo de la Resolución n.º 1903, de 29/06/2023, las delegaciones conferidas por la Alcaldía en virtud de la misma incluyen la facultad de resolver los recursos de reposición que pudieran interponerse contra los decretos dictados en ejercicio de las atribuciones delegadas. En consecuencia, la competencia para la resolución del presente recurso corresponde a la Concejalía de urbanismo, Proyectos Europeos, movilidad, limpieza de edificios, recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria., por delegación expresa de la Alcaldía.

Y en virtud de lo expuesto hasta aquí, se formula la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:**

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso administrativo de reposición interpuesto por el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato administrativo



FIRMADO POR
El Secretario Accidental del Ayuntamiento de Xirivella
Héctor Cortina Valkanera
17/01/2025



SELLO
Nº Salida en Registro: 456 / 2025
17/01/2025



AJUNTAMENT DE XIRIVELLA

Código Seguro de Verificación: 2VAA ANTN FWKR P3KV DDUY

Resolución Nº 132 de 17/01/2025 "Decr_Desestimación_Rec.Reposición contra PCAP_C.Servicios Joaquín Orero" - SEGRA 941953

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sede.xirivella.es/>



FIRMADO POR
 Concejal de urbanismo, Proyectos Europeos,
 movilidad, limpieza de edificios, recogida y
 tratamiento de residuos sólidos urbanos y limpieza
 viaria del Ayuntamiento de Xirivella
 Guillermo Garrido Jiménez
 17/01/2025



NIF: P46112001

Contractació i Règim Jurídic
CTAV ENTRADA
 27/01/2025 Expediente 1830357N
 Nº.2025000049

de servicios cuyo objeto es LA DIRECCIÓN FACULTATIVA PARA LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DEL INMUEBLE SITO EN LA CALLE JOAQUÍN ORERO Nº 21 Y 23 DEL MUNICIPIO DE XIRIVELLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SUBSIDIARIA INSTADO POR EL AYUNTAMIENTO DE XIRIVELLA (Exp. 1830357N)

SEGUNDO. Desestimar la solicitud de suspensión del plazo de adjudicación del contrato, por haber perdido su razón de ser una vez resuelto el recurso.

TERCERO. Notificar esta resolución al recurrente.



FIRMADO POR
 El Secretario Accidental del Ayuntamiento de Xirivella
 Héctor Cortina Valkanera
 17/01/2025

El uso del gestor de expedientes SEDIPIUALBA para la tramitación de expedientes electrónicos fue autorizado mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Xirivella de fecha 29 de septiembre de 2022. La firma del presente documento por la Secretaría General del Ayuntamiento se realiza a los efectos de fe pública previstos en el art. 3.2.e) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.



SELO
 Nº Salida en Registro: 456 / 2025
 17/01/2025



AJUNTAMENT DE XIRIVELLA

Código Seguro de Verificación: 2VAA ANTN FWKR P3KV DDUY

Resolución Nº 132 de 17/01/2025 "Decr_Desestimación_Rec.Reposición contra PCAP_C.Servicios Joaquín Orero" - SEGRA 941953

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sede.xirivella.es/>